

## Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala: reparaciones declaradas cumplidas

1. Publicar, por una sola vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los Capítulos I, VIII; IX y X; el párrafo 222 del Capítulo XI, y los párrafos 225, 229 a 236, 238 a 242, 244 a 249, 251 a 254, 256, 259 a 264, 265, 268 a 270, 271 a 274 y 283 a 291 del Capítulo XII, de la presente Sentencia, incluyendo los nombres de cada capítulo y del apartado respectivo - sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma. Adicionalmente el presente Fallo se deberá publicar íntegramente, al menos por un año, en un sitio *web* oficial del Estado adecuado, en los términos del párrafo 256 del Fallo.

### **Cumplimiento parcial:**

2. Realizar los actos públicos ordenados, en los términos de los párrafos 259 a 264 de la presente Sentencia.

En los Considerandos 16 y 17 de la resolución de la Corte de 4 de septiembre de 2012 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

16. La Corte toma nota de los dos actos públicos realizados, en las localidades de Ciudad de Guatemala y de Santa Elena, y de la presentación del video documental en el acto celebrado en Santa Elena. Al respecto, teniendo en consideración lo manifestado por los representantes y la Comisión (*supra* Considerandos decimocuarto y decimoquinto), siendo que los primeros expresamente manifestaron su conformidad con el modo en que fueron efectuadas las ceremonias públicas, esta Corte considera que el Estado ha cumplido con lo ordenado en el punto resolutive decimocuarto de la Sentencia, en lo que se refiere a la celebración de los dos actos públicos y la transmisión del video documental sobre los hechos ocurridos en la Masacre del Parcelamiento de Las Dos Erres en uno de los actos.

17. Asimismo, el Tribunal nota que está pendiente que se proyecte el video antes referido "en un departamento de la zona occidental en el que se hayan producido graves violaciones de los derechos humanos durante el conflicto armado interno"<sup>1</sup>. Por otra parte, el Estado no ha presentado información sobre el cumplimiento de su deber, de conformidad con el párrafo 263 de la Sentencia, de distribuir el video lo más ampliamente posible. Estas medidas debían realizarse dentro de un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia. Debido a lo anterior, el Tribunal estima que el Estado debe realizar con prontitud, y en coordinación con las víctimas y sus representantes, todas las diligencias necesarias y conducentes para llevar a cabo, a la brevedad, las medidas pendientes de acatamiento anteriormente mencionadas.

3. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 292 a 295 y 303 y 304 de la misma, por concepto de indemnización por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 278 a 295, 300 a 304 y 305 de la presente Sentencia.

---

<sup>1</sup> *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 263. La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

En los Considerandos 23 a 25 de la resolución de la Corte de 4 de septiembre de 2012 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

23. Este Tribunal valora los esfuerzos realizados por el Estado para pagar las indemnizaciones por daño inmaterial dispuestas a favor de 13 víctimas<sup>2</sup> más y da por cumplidos dichos pago. Asimismo, la Corte nota que del total de 155 víctimas respecto de quienes ordenó el pago de indemnizaciones, a la fecha, el Estado ha cumplido con el pago a favor de 134 de ellas.

24. Por otra parte, de la información aportada por las partes y la Comisión (*supra* Considerandos decimooctavo a vigésimo primero), esta Corte nota que aún el Estado no ha hecho el pago correspondiente a las indemnizaciones fijadas a favor de 21 víctimas, a saber: Luciana Cabrera Galeano, María Menegilda Marroquín Miranda<sup>3</sup>, María Vicenta Moral Solís, Enriqueta González G. de Martínez<sup>4</sup>, Eugenia Jiménez Pineda, Felicita Lima Ayala, Sara Pérez López, Telma Guadalupe Aldana Canan, Tomasa Galicia González y Nicolasa Pérez Méndez, Ever Ismael Antonio Coto, Héctor Coto, Santos Osorio Ligue, Jorge Granados Cardona, Rafael Barrientos Mazariegos, Ángel Cermeño Pineda, Augusto Mayen Ramírez<sup>5</sup>, Marcelino Deras Tejada, Olegario Rodríguez Tepec, Teodoro Jiménez Pernillo, y Edwin Saúl Romero García<sup>6</sup>. Al respecto, el Tribunal resalta la conveniencia que tanto el Estado como los representantes coordinen las acciones necesarias para ubicar a las personas que aún no han recibido el pago y, en el caso de las víctimas fallecidas, coadyuvar a fin de facilitar que sus familiares puedan llevar adelante las diligencias o procesos judiciales pertinentes para posibilitar la recepción de las indemnizaciones correspondientes.

25. Por último, en lo que se refiere al pago del reintegro de costas y gastos a favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL"), el Estado informó que "hizo efectivo a [CEJIL] por costas y gastos [la suma de US\$]27,500.00 [(veintisiete mil quinientos] dólares de los Estados Unidos de América[)]". Los representantes confirmaron que "el Estado [...] efectivamente entregó la suma ordenada por la Corte Interamericana a CEJIL". En consecuencia, la Corte da por cumplido totalmente el pago de las costas y gastos dispuesto en la Sentencia.

---

<sup>2</sup> A saber: Dionicio Campos Rodríguez (en la Sentencia su nombre fue consignado como "Dionisio"), José Ramiro Gómez Hernández, Israel Portillo Pérez, Ladislao Jiménez Pernillo, Mira Elizabeth Aldana Canan, Felipa de Jesús Medrano Pérez, Leonarda Falla Sazo (en la Sentencia su apellido se designó como "Saso Hernández"), María Luisa Corado, Inés Otilio Jiménez Pernillo, Abelina Flores, Toribia Ruano Castillo, María Dolores Romero Ramírez, y Andrés Rivas.

<sup>3</sup> Quien fuera llamada por el Estado "María Meregilda Marroquin Miranda", *supra* nota 11.

<sup>4</sup> Cuyo nombre fue indicado por el Estado como "Enriqueta González Gómez", *supra* nota 13.

<sup>5</sup> El Estado se refirió a él como "Agusto Mayen Ramírez", *supra* nota 13.

<sup>6</sup> Esta persona fue nombrada por el Estado como "Edvin Saul Romero García", *supra* nota 12.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.